

ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

NÚMERO Ac. Leg. 1388 LXIII-23

FECHA 09 Marzo 2023

DEPENDENCIA

RUBRICA



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dictamen de: Acuerdo Legislativo

Comisión: Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto: Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES



A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación el INFOLEJ 2319/LXIII correspondiente a la "Iniciativa de Acuerdo Legislativo, que eleva a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta" (sic); en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

- I. El 9 de febrero de 2023, la diputada Claudia Murguía Torres presentó Iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión propuesta de reforma al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 2319/LXIII.
II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 9 de febrero de 2023, turnó dicha iniciativa de acuerdo legislativo a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.
III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Todas las leyes secundarias que no contravengan a la Constitución, se convierten en fundamentales en la vida y aplicación de los principios para una mejor relación de la vida en sociedad, y uno de los principios Constitucionales habla de la supremacía de la ley, es decir, ya que se desprende de ellas los derechos y obligaciones que como ciudadanos tenemos todos, no menos importante en materia fiscal ya que son los recursos con el Estado nos devuelve los impuestos convertidos en servicios a los habitantes.

II. Las personas físicas se encuentran obligadas a presentar su declaración anual durante el mes de abril de cada año, siempre que se encuentren en uno de estos supuestos:

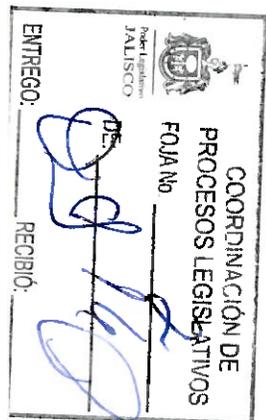
Durante el mes de abril de cada ejercicio, en los siguientes supuestos:

- Si obtuviste ingresos mayores a 400,000 pesos en el año.
- Si trabajaste para dos o más patrones en el mismo año, aun cuando no hayas rebasado los 400,000 pesos.
- Si solicitaste por escrito a tu patrón que no presente tu Declaración Anual.
- Si dejaste de prestar tus servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.
- Si prestaste servicios por salarios a personas que no efectúan retención como embajadas u organismos internacionales.
- Si obtuviste otros ingresos acumulables (honorarios, arrendamiento, actividades empresariales, entre otros) además de salarios.
- Si percibiste ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.<sup>1</sup>

Sin embargo, el cumplir con esa obligación se ha convertido en una verdadera odisea por lo siguiente. La Ley del Impuesto Sobre la Renta debe establecer con claridad cada uno de los elementos de dicha contribución, sin embargo, resulta que en el artículo 151 de dicha ley sólo se encuentran establecidas algunas de las deducciones que puede aplicar una persona física que queda obligada a presentar la declaración anual.

III. Es del conocimiento público que uno de los gastos deducibles, son los pagos de colegiaturas escolares. Sin embargo, mediante una búsqueda infructuosa para encontrar el fundamento, nos damos cuenta que dicho beneficio no se encuentra explícito en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sino que está establecido en un Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, de fecha 26 de diciembre del año 2013 y que sigue vigente hasta la fecha.

<sup>1</sup> <https://www.mat.sat.gob.mx/consulta/29277/conoce-tus-obligaciones-como-asalariado-y-como-cumplir-con-ellas>.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

IV. Respecto de lo anterior, es oportuno citar un artículo de Israel Flores Rodríguez,<sup>2</sup> Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, publicado en 2015 en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal, con el título "El principio de legalidad tributaria en la jurisprudencia mexicana".

Dicho autor, señala que el fin perseguido por el principio de legalidad tributaria en su aspecto materia. Es la certeza y seguridad jurídica, argumentando que... "El propio artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al exigir que los tributos sólo deben preverse en ley, permite descubrir que dicho mandato deriva de la corriente positivista del derecho, en la que la ley tiene una importancia mayúscula como medio generador de certeza jurídica, al evitar posibles arbitrariedades del Estado."

Con relación a ello, posteriormente aclara que para decir que una norma impositiva genera certeza jurídica, no basta que se trate de una ley, pues es adentrarse en su contenido, porque toda obligación tributaria debería estar suficientemente delimitada, determinada, ser previsible y calculable, explicando que se debe explicar con claridad los **elementos contenidos en la norma**.

Finalmente concluye afirmando que el principio de legalidad tributaria tiene un contenido material que busca **la seguridad jurídica** en la estructura normativa tributaria, no como un mero deseo sino como una exigencia primaria de **previsibilidad y certeza para que los gobernador conozcan con la mayor precisión posible sus deberes y derechos**, con la finalidad de reflejar confianza hacia las normas jurídicas; pero que para lograrse es necesario que las leyes sean **susceptibles de ser conocidas, que sean claras, y que sean dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo, permitiendo calcular razonablemente las consecuencias de derecho**.

V. A partir de dichos argumentos, retomamos la realidad de que los montos máximos de gastos escolares que pueden ser deducibles, no quedaron establecidos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sino en el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa,<sup>3</sup> aprobado y publicado por el Ejecutivo Federal.

Es aquí donde nace la necesidad de incorporar dichos elementos a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que sea de fácil aplicación tanto para los sujetos obligados, como para los contadores que apoyan en la presentación de la declaración, cumpliendo con el principio constitucional de legalidad tributaria.

VI. Además de lo anterior, en el citado decreto encontramos que los montos cobran vigencia a partir del mes de enero del siguiente año, quedando establecidos de la siguiente manera para cada uno de los niveles educativos que contempla y que son los siguientes:

<sup>2</sup> <https://vlexcom.mx/vid/principio-legalidad-tributaria-jurisprudencia-654112069>.

<sup>3</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$ 14,200.00
Primaria	\$ 12,900.00
Secundaria	\$ 19,900.00
Profesional técnico	\$ 17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$ 24,500.00

Si bien es cierto dichas cantidades favorecen a los contribuyentes que son personas físicas y que año tras año presentan su declaración fiscal ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), éstas entraron en vigor en enero de 2014, y no han sufrido actualización alguna, a pesar de los altos índices inflacionarios que hemos tenido en todos estos años.

Esto también justifica la necesidad de incorporarlas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero sin determinarlas en cantidad monetaria, para que se puedan ir actualizando de acuerdo a la inflación de manera automática año con año, al establecerlas en la Unidad de Medida y Actualización por ser "la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."<sup>4</sup>

Ya que la UMA seguirá siendo actualizada por el INEGI, evitará la necesidad de estar reformando constantemente la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VII. La calculadora del INEGI<sup>5</sup> nos permite medir la inflación desde enero de 2014 a enero de 2022, un aumento de aproximadamente el 40 por ciento, con un promedio mensual de inflación de .35%

En este sentido si el beneficio para los contribuyentes se hubiese actualizado desde ese año a la fecha, las cantidades tendrían que estar vigentes oscilarían alrededor de lo siguiente:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$ 19,980
Primaria	\$ 18,060
Secundaria	\$ 27,860
Profesional técnico	\$ 23,940
Bachillerato o su equivalente	\$ 34,300

Para mejor interpretación proponemos el siguiente cuadro comparativo:



<sup>4</sup> [https://www.inegi.org.mx/temas/uma/default.html#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/uma/default.html#Informacion_general)  
<sup>5</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

[Empty rectangular box]

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 151. (...)</b></p> <p><i>I a VIII (...)</i></p> <p><i>Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.</i></p> <p><i>Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.</i></p> <p><i>Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.</i></p> <p><i>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del</i></p>	<p><b>Artículo 151. (...)</b></p> <p><i>I a VIII (...)</i></p> <p><b>IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:</b></p> <p><b>a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y</b></p> <p><b>b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los planes y programas de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.</b></p> <p><b>No serán deducibles los pagos:</b></p>

ENTREGO: \_\_\_\_\_  
 DE: \_\_\_\_\_  
 RECIBÍO: \_\_\_\_\_  
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
 FOJA No. \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.*

**a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y**

**b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.**

**Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.**

**Tampoco serán deducibles, cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de ésta fracción, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.**

**Para los efectos de esta fracción, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.**

**Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.**

**Se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	JALISCO
DE:	FOJA N°
RECIBO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.*

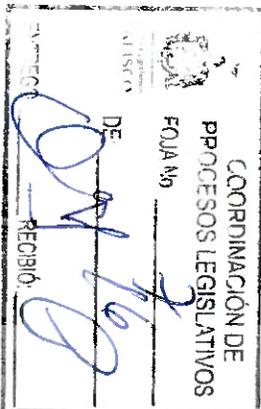
*Los pagos no excederán, por cada una de las personas a que se refiere esta fracción, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:*

Nivel educativo	Límite anual de deducción en valor diario de la UMA
Preescolar	208
Primaria	188
Secundaria	290
Profesional técnico	249
Bachillerato o su equivalente	356

*Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.*

*Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.*

*Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

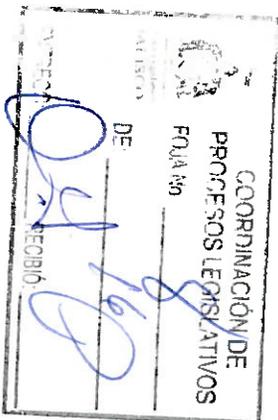
	<p>fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.</p> <p>Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>
--	--

**Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal.**

En el aspecto jurídico encontramos varias repercusiones positivas:

- a) Al establecer la cantidad en un múltiplo de la Unidad de Medida y Actualización, evitaremos la necesidad de que el Congreso de la Unión esté reformando con regularidad el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- b) Además, con lo señalado en el párrafo anterior, estaremos cumpliendo con la obligación establecida en el inciso B, del Artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante dos párrafos adicionados en publicación de fecha 27 de enero de 2016, que para lo que nos atañe a la letra dice:

**"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2016"

En el aspecto presupuestal, no se prevé ninguna repercusión negativa, ya que la propuesta no implica una reducción en la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, que seguirá siendo retenido por las personas obligadas a realizarlo.

En el aspecto económico y social, se prevé una repercusión positiva al evitar que los contribuyentes tengan la necesidad de evadir sus obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

**Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan.**

Se considera necesario reformar el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a las deducciones personales con la finalidad de que las personas físicas que tienen la obligación de presentar su declaración de impuestos ante el SAT puedan cumplir con mayor facilidad y encuentren las disposiciones en el mismo cuerpo normativo.

Por todo lo anterior, tengo a bien someter a consideración el siguiente proyecto de

**ACUERDO LEGISLATIVO**

**QUE ELEVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**ÚNICO.** Elévese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo los siguientes términos:

**INICIATIVA DE DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 151. (...)**

I a VIII (...)

**IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con**





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:*

*a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y*

*b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los planes y programas de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.*

*No serán deducibles los pagos:*

*a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y*

*b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.*

*Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.*

*Tampoco serán deducibles, cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de ésta fracción, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.*

*Para los efectos de esta fracción, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.*

*Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.*

*Se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Los pagos no excederán, por cada una de las personas a que se refiere esta fracción, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción en valor diario de la UMA
Preescolar	208
Primaria	188
Secundaria	290
Profesional técnico	249
Bachillerato o su equivalente	356

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

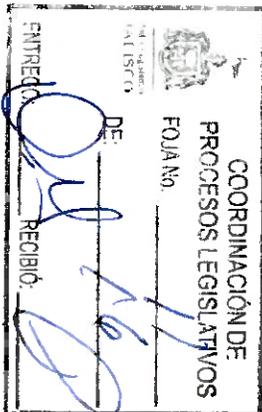
Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Una vez analizados los argumentos y razonamientos expuestos, la suscrita comisión se permite presentar los siguientes argumentos que motivan este dictamen:

La propuesta tiene como finalidad establecer en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disposiciones que se encuentran en un decreto diverso, de tal forma que permita al contribuyente consultar, en un solo ordenamiento, las disposiciones aplicables en materia educativa, para estar en la posibilidad de deducir los gastos de colegiaturas respecto al pago del Impuesto sobre la Renta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 31 fracción IV, que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados y del Municipio donde residan. Sin embargo, para ello, se debe procurar que toda obligación tributaria esté, como lo dice la proponente, suficientemente delimitada, determinada, previsible y calculable, dando con ello seguridad jurídica al contribuyente.

Asimismo, expone la proponente que los montos máximos de gastos escolares que pueden ser deducibles, no quedaron establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino en un Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, por lo que, buscando que los gobernados conozcan con la mayor precisión posible sus deberes y derechos, propone incorporar dichos elementos a dicha Ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión, con algunas modificaciones en cuanto a la redacción de la propuesta.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

**ACUERDO LEGISLATIVO**





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 151. [...]**

I a VIII [...]

**IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:**

- a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
- b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los planes y programas de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

**No serán deducibles los pagos:**

- a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
- b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

**Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.**





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Tampoco serán deducibles, cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de esta fracción, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de esta fracción, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

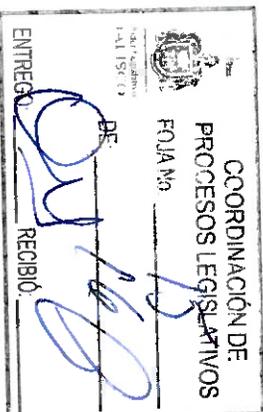
Se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Los pagos no excederán, por cada una de las personas a que se refiere esta fracción, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción en valor diario de la UMA
Preescolar	208
Primaria	188
Secundaria	290
Profesional técnico	249
Bachillerato o su equivalente	356

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

[...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

[...]

[...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco. Marzo de 2023.

**"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"**

**SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Y ELECTORALES**

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambríz  
Presidente

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada  
Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal

La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ENTREGADO:   
RECIBIDO:   
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOLIO: \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_  
Poder Legislativo JALISCO



**Voto:** 10

**TIEMPO INICIO:** 20:24:47

**FECHA:** 2023/03/29

**TIEMPO TERMIN:** 20:26:52

**MOCION:** Acuerdos Legislativos 9.1, 9.4, del 9.7 al 9.10, 9.12 y 9.15.

**RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:**

A FAVOR : 37  
ABST : 0  
CONTRA : 0  
TOTAL : 37  
:

**DETALLES POR GRUPO**

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
MC	16	15	0	0	15
MORENA	8	8	0	0	8
PAN	5	5	0	0	5
PRI	5	5	0	0	5
HAGAMOS	2	2	0	0	2
FUTURO	1	1	0	0	1
PVEM	1	1	0	0	1

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES  
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS  
-----

Aguilar García Juan Luís (MC)	A FAVOR	
Aguilar Tejada Rocío (MC)		
Canales González Yussara Elizabeth (MORENA)	A FAVOR	
Cárdenas Rodríguez Laura Gabriela (MC)	A FAVOR	
Chávez Ambriz Jorge Antonio (PAN)	A FAVOR	
Contreras González Lourdes Celenia (MC)	A FAVOR	
Contreras Zepeda Hugo (PRI)	A FAVOR	
Covarrubias Mendoza Julio César (PRI)	A FAVOR	
Cuán Ramírez Leticia Fabiola (MC)	A FAVOR	
De la Rosa Hernández Susana (FUTURO)	A FAVOR	
Degollado González Ana Angélita (PRI)	A FAVOR	
Del Toro Pérez Higinio (MC)	A FAVOR	
Flores Pérez Verónica Gabriela (PRI)	A FAVOR	
Franco Barba Priscilla (MC)	A FAVOR	
García Hernández Claudia (MORENA)	A FAVOR	
Giadans Valenzuela Alejandra Margarita (MC)		A FAVOR
Gómez Ponce Ángela (MORENA)	A FAVOR	
Hernández Márquez Abel (PAN)	A FAVOR	
Hurtado Luna Julio Cesar (PAN)	A FAVOR	
López Jara María Dolores (MC)	A FAVOR	
Magaña Mendoza Mónica Paola (MC)	A FAVOR	
Martínez Guerrero Fernando (MC)	A FAVOR	
Martínez Martínez José María (MORENA)	A FAVOR	
Montes Agredano Mirelle Alejandra (PAN)	A FAVOR	
Murguía Torres Claudia (PAN)	A FAVOR	
Noroña Quezada Hortensia María Luisa (PRI)		A FAVOR
Padilla De Anda Marcela (MC)	A FAVOR	
Padilla Martínez Estefanía (MC)	A FAVOR	
Padilla Romo María de Jesús (MORENA)	A FAVOR	
Pérez Rodríguez Leticia (MORENA)	A FAVOR	
Ramírez Pérez Erika Lizbeth (PVEM)	A FAVOR	
Robles Villaseñor Mara Nadiezhda (HAGAMOS)	A FAVOR	
Ron Ramos Eduardo (MC)	A FAVOR	
Salas Rodríguez Claudia Gabriela (MC)	A FAVOR	
Vásquez Llamas Oscar (MORENA)	A FAVOR	
Vázquez Vigil Tomás (MORENA)	A FAVOR	
Velázquez Chávez Gerardo Quirino (MC)	A FAVOR	
Velázquez González Edgar Enrique (HAGAMOS)	A FAVOR	

